

Barranquilla, 26 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda Reparación Directa
Demandante: Agueda Maria Torres Castro y otros
Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla y Otros
Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00065-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PREVIA

Inicialmente es importante indicar que, si bien el día 10 de febrero de 2021 fue recibido correo electrónico por parte del apoderado demandante bajo el asunto "NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2020-0006500", en forma oportuna se manifestó a este y al Juzgado, por el mismo medio electrónico en fecha 11 de febrero de 2021 que, dentro del auto admisorio de demanda se resuelve:

"1. ADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Agueda María Torres Castro y otros, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

...

3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a las siguientes entidades, así:

a) DISTRITO DE BARRANQUILLA, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, COOPERATIVA DE MUNICIPIOS, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA, Y MIRIAN CECILIA MENDOZA CANTILLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 1564 de 2012."



Como se evidencia, pese a encontrarse mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. dentro de los sujetos pasivos indicados en el escrito de demanda, la misma no fue admitida en relación a este y en ese sentido, tampoco se ordena la notificación del proceso a este Organismo Cooperativo.

Sin embargo, pese a lo antes indicado, dicha circunstancia no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, ni de inconformidad por la parte demandante.

En tal sentido, nos permitiremos dar contestación de demanda, no obstante, nos reservamos el derecho de ampliar, modificar o sustituir completamente dicho escrito en cualquiera de sus aspectos, hasta tanto no se halle vencido el término de traslado una vez se aclare lo antes expuesto en el evento que se admita la demanda en relación a mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

1. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO

PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por no encontrarse en el lugar de los hechos. Debe probarse.

SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por no encontrarse en el lugar de los hechos. Debe probarse.

TERCERO: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo ninguna de las circunstancias narradas nos consta por resultar ajenas al conocimiento de mi representada por no encontrarse en el lugar de los hechos. Debe probarse.

CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por no encontrarse en el lugar de los hechos. Debe probarse.



QUINTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por no encontrarse en el lugar de los hechos. Debe probarse.

SEXTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de circunstancias ajenas al conocimiento de mi representada que en todo caso no nos constan.

SEPTIMO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de circunstancias ajenas al conocimiento de mi representada que en todo caso no nos constan.

OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su órbita comercial. Debe probarse.

NOVENO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de circunstancias ajenas al conocimiento de mi representada que en todo caso no nos constan.

DECIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su órbita comercial. Debe probarse.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho que se pueda negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones sin cabida en este acápite.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho que se pueda negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones sin cabida en este acápite.

DECIMO TERCERO: No es un hecho que se pueda negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que más parecen pretensiones sin cabida en este acápite.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es administrativa, civil ni solidariamente



responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre de 2017, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad en el presente caso, se predica solo del conductor, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora del mismo, así como los demás demandados, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa SDV025.

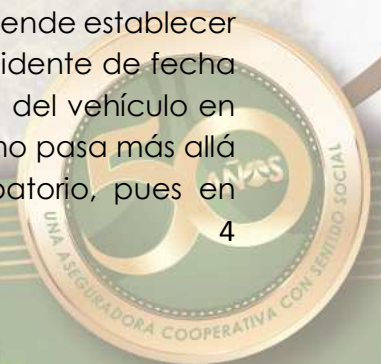
Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas SDV025, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad de las declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE PRUEBAS DE LA VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS SDV025 EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende establecer la responsabilidad del vehículo de placas SDV025 en el presunto accidente de fecha 22 de noviembre de 2017, sin aportar prueba alguna de la presencia del vehículo en dicho accidente, al respecto cabe destacar que, esta circunstancia no pasa más allá de ser simple aseveraciones sin fundamento, sin un respaldo probatorio, pues en



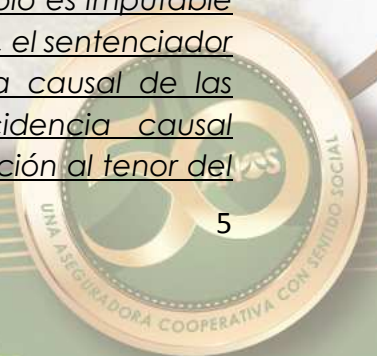
primera medida no existe un informe de policía de tránsito en el que se dé cuenta de la ocurrencia del accidente, y por otro lado en la indagación no se relaciona ningún testigo presencial de los hechos.

Por último debemos destacar que si bien es cierto que la responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, se rige por la culpa presunta y trayendo consigo que esta se deba desvirtuar por parte de quien realice dicha actividad, también es cierto que para que esto opere por lo menos se debe tener certeza del actuar del sujeto activo en la comisión del hecho generador del daño, y en el presente caso no se ha demostrado que el conductor del vehículo de placas SDV025 haya hecho parte del accidente de tránsito descrito por la demandante.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, SEÑOR LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES (Q.E.P.D).

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

"En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado 'que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia' (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, S-104-99,[5220]), pues, '[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del



artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima' (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)".

Atendiendo lo anterior, es claro que es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por la apoderada demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placas SDV025.

Manifiesta el demandante que al momento de ocurrencia de los hechos, la víctima se encontraba cruzando una vía, puntualmente la avenida circunvalar, es decir una de las vías de mayor circulación de la ciudad de Barranquilla e incluso con mayor índice de accidentalidad, por lo que es deber de los peatones actuar de manera responsable, cuidando su integridad y que no ponga en peligro su seguridad ni la de los demás y cruzar la mencionada carretera por los sitios permitido para ello, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre, veamos:

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.

Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.



4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Jurisprudencia Vigencia

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Aunado a lo anterior, se indica en la demanda que, para el momento de ocurrencia de los hechos que hoy se debaten, el señor Luis Enrique Cantillo (Q.E.P.D.), contaba con 69 años de edad, es decir que se considera como una persona mayor con limitaciones en la circulación como peatón de acuerdo lo contemplado dentro del Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala en su artículo 59:

“Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
- Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.



- Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
- Los menores de seis (6) años.
- Los ancianos." (Se subraya)

En consecuencia, se presenta una infracción a las normas de tránsito por parte del peatón al momento en que se presentó la colisión al transitar sin el acompañamiento de una persona teniendo en cuenta que se encontraba cruzando una vía y se trataba de una persona de avanzada edad, poniendo en peligro su propia integridad, además que tampoco se encuentra probado que se encontrara cruzando por un sitio autorizado.

De lo anterior es fácil deducir la responsabilidad del peatón, por cuanto además de no demostrarse la diligencia y cuidado al transitar en la vía, se configura dentro de la violación a las normas para peatones especiales por la avanzada edad de la víctima.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SDV025, como si las hay con respecto del peatón señor Luis Cantillo Torres (Q.E.P.D.), lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".¹

Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



En el presente asunto es necesario analizar el comportamiento de los participantes, así mismo otro de los aspectos que debemos analizar son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir el estado de la vía, el sentido en que debían transitar los automotores y las señales de tránsito presentes, para determinar en la cadena de hechos, la incidencia de su actuar en la producción del daño. Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito terrestre, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

En tales hipótesis, al tratarse del ejercicio de la actividad peligrosa implica que para exonerarse el sujeto a quien se imputa el daño, debe probar una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Específicamente en lo que toca con el hecho de un tercero, tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

"...Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño"².

Así las cosas, se interrumpe el nexo causal entre la culpa y el daño, si este último se produce por la culpa exclusiva de un tercero.

En nuestro caso, además de encontrarse configurada la culpa exclusiva de la víctima, existen otros elementos que permiten atribuir responsabilidad al peatón y al DEIP de

²Fallo 19067 de 2011 consejo de estado) .Consejero ponenteMauricio Fajardo Gómez.



Barranquilla en cabeza de La Secretaria Movilidad Distrital y no al automotor de placas SDV205.

Así pues, basta con observar los hechos narrado en la demanda cuando el apoderado accionante indica que,

SEXTO: En el lugar de los hechos se logra evidenciar, un puente peatonal en **mal estado**, incompleto y no apto para el tránsito de peatones el cual es conocido o apodado **PUENTE MOCHO**. Este proyecto fue ejecutado como contratante AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y contratista COOPERATIVA DE MUNICIPIOS "COOPMUNICIPIOS".

SEPTIMO: En vista de que este puente peatonal **no atraviesa** por completo la calzada sentido occidente – oriente, el hoy occiso hace uso del paso peatonal sobre la señal horizontal que se encuentra **sobre la vía**, en consecuencia, ocurre el trágico accidente.

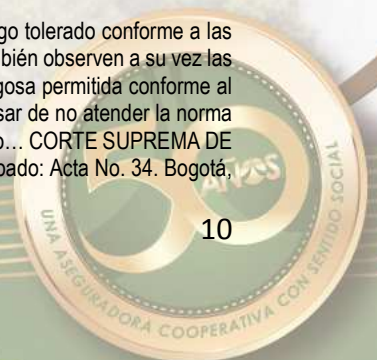
OCTAVO: Para el momento del accidente el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES (Q.E.P.D) contaba con **69 años de edad**, de estado civil soltero y quien residía en la casa de su señora **madre AGUEDA MARIA TORRES CASTRO**.

De lo anterior, es fácil concluir que existe la intervención de varios terceros en la producción del accidente, DEIP de Barranquilla en cabeza de La Secretaria Movilidad Distrital y del contratista Cooperativa de Municipios "COOPMUNICIPIOS", pues conforme a lo narrado en la demanda, existía un puente peatonal en mal estado e incompleto porque, afirman, obligó al peatón a circular por lugar no permitido para atravesar la vía.

La culpa exclusiva de un tercero puede imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile la capacidad de acción del presunto causante y para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revertir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo cual se presenta en el caso sub judice, por cuanto Yair Ojalora Mendoza, conductor del vehículo asegurado, no podía prever o conocer los actos del peatón al atravesar la vía por un sitio no permitido, puesto que, es jurisprudencialmente conocido que aquello que el ser humano puede prever, es lo que es legal, legítimo y permitido, es decir, las personas deben confiar en que todos acataremos las normas, hacer las gestiones necesarias y no prever que las mismas serán infringidas³.

De acuerdo a lo anterior, es factible concluir que su conducta aparece de manera clara como influyente en la ocurrencia del daño, por cuanto consintió la acción peligrosa ejecutada por el peatón.

3 "...Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero... CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Aprobado: Acta No. 34. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil seis (2006)



En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad al vehículo de placas SDV025 en la ocurrencia del accidente de tránsito referenciado, atendiendo a que no existen circunstancias fácticas que lo demuestren.

4. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil, cuyo nuevo texto es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa de la ley 437 de 2007.

El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...)El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.(...)

En el presente asunto, La objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa el accionante, al tasar los perjuicios materiales, los estima en una cuantía que resulta infundada si se tiene en cuenta que no aporta prueba que justifique su solicitud indemnizatoria, para aclararlo, nos permitimos poner de presente cuales son los perjuicios materiales indicados en la demanda, que cabe aclarar, no fueron relacionados dentro de las pretensiones y se deducen de los hechos:

Perjuicios Patrimoniales



Daño emergente y Lucro cesante en favor de la madre de la víctima \$110.669.111 (liquidados todos en un mismo concepto)

Dicha liquidación de perjuicios merece las siguientes apreciaciones:

- En primer lugar, si analizamos los resultados obtenidos por el apoderado de la parte demandante, encontramos que para el cálculo de los perjuicios el togado se limitó a realizar una operación matemática, lo cual es equivocado de acuerdo con la jurisprudencia que regula la materia.
- En la demanda, no se hace uso de las fórmulas previstas por las altas cortes para la tasación del lucro cesante y que son las siguientes:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante Pasado:

i

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante futuro:

$i (1+i)^n$

- Aunado a todo lo anterior, la liquidación se hace en base a la presunción que afirma como ingresos mensual del señor Luis Enrique Cantillo Torres (Q.E.P.D.) la suma de \$737.717 mensuales, lo no encuentra soporte en el proceso más que la simple afirmación, por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte al mismo

De acuerdo con lo anterior, la tasación de perjuicios realizada por los demandantes se convierte en excesiva si tenemos en cuenta que no ha sido realizada de acuerdo con los parámetros jurisprudencial y legalmente establecidos.

Así las cosas, solicitamos al señor juez dar aplicación al artículo 206 del C.G.P. que señala: *"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"*.

5. LA TASACIÓN DE DAÑOS MORALES DEBE AJUSTARSE A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUMINISTRADOS AL JUZGADOR



12

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los demandantes solicitan que les sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión al fallecimiento del señor Catillo Torres (Q.E.P.D.), la suma de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los demandantes.

Pues bien, en lo que corresponde a los topes indemnizatorios, cuando se trata de reparación de perjuicios morales por muerte, estos han sido determinados de acuerdo con los niveles de parentesco, tal como se observa en la tabla presentada a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Tomada de Documento final aprobado mediante acta del 28 de Agosto de 2014 Consejo de Estado Sección Tercera, sobre la reparación de los perjuicios inmateriales.

De acuerdo a los parámetros establecidos por el consejo de estado para la liquidación de perjuicios inmateriales, debemos destacar que el apoderado de la parte demandante ha solicitado monto que supera de sobremanera el máximo establecido por concepto de perjuicios Morales, circunstancia importante si tenemos en cuenta que las sumas establecidas por esta corporación, no se reconocen de manera automática sino que deben suministrarse al juzgador los elementos de convicción que permitan determinar cuál es el monto adecuado a reconocer por perjuicios morales sin que ello sobrepase el límite máximo fijado.

Sobre la particularidad de este petitum queremos destacar que el pretium doloris obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un insuceso que, sin lugar a duda, demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.



En cuanto a dichos perjuicios existen diversos pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales cabe destacar la sentencia de la corte suprema de justicia sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia, es claro entonces que, si bien los perjuicios morales gozan de presunción, sólo deben reconocerse atendiendo al análisis particular de cada caso.

No obstante, lo anterior, las pruebas arrojadas a la demanda sólo demuestran la ocurrencia del fallecimiento del señor Luis Cantillo Torres (Q.E.P.D.), lo cual no basta para su reconocimiento en la cuantía pretendida como se indicó con anterioridad, es necesario suministrar elementos de convicción que permitan acreditar los padecimientos, las afecciones morales causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Así las cosas, no hay duda de que el fallecimiento del señor Cantillo Torres (Q.E.P.D.) pudo provocar en los demandantes perjuicios morales y quizá también en sus personas allegadas, sin embargo, es necesario atender a los parámetros jurisprudenciales y analizar las circunstancias concretas del caso para que proceda su reconocimiento.

En consecuencia, en el evento de que el juzgador considere que hay lugar a condenar por perjuicios morales, debe tomarse en cuenta los límites establecidos y además las circunstancias especiales del caso concreto.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS POR LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.



El perjuicio señalado por el apoderado demandante, que se circunscribe presuntos padecimientos sufridos por los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Cantillo Torres (Q.E.P.D.), no corresponde a perjuicios reconocidos por la jurisprudencia colombiana. En efecto, en el régimen de perjuicios es taxativo, en él podemos destacar los materiales (que comprenden daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (que comprenden los daños morales, el daño a la vida de relación hoy daño a la salud (Consejo de Estado)), estando entonces por fuera el concepto AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS POR LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, como es denominado por el apoderado demandante.

Así lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial como se cita:

"(...)En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".⁴(se subraya)

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, no es posible pretender un monto indemnizatorio por un perjuicio que no se encuentra incluido dentro de las categorías de perjuicios existentes, por lo cual la pretensión de reparación por la alteración a las condiciones de existencia de los demandantes es abiertamente improcedente.

Adicionalmente, no existen pruebas dentro del expediente que permitan respaldar dicha pretensiones, así como tampoco existe un razonamiento que conduzca a aceptar el reconocimiento de lo pretendido.

⁴ sentencia nº 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 28 de Agosto de 2014



Ante esto nos preguntamos, ¿qué entiende el accionante por AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS POR LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.? ¿Cuál es el parámetro científico que permite el reconocimiento de este perjuicio? ¿Qué elementos tuvo en cuenta el demandante para cuantificar la pretensión en los valores solicitados?

7. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de estos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.



8. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA SDV025.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

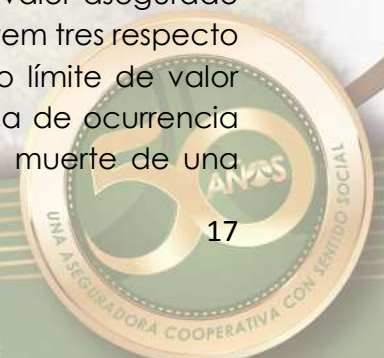
Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte de una persona señala como límite de valor asegurado 60 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2017 fecha de ocurrencia del siniestro, traducidos en \$44.263.020. Así entonces, por lesiones o muerte de una



persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°01062010-1501-P-03-0000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.



“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

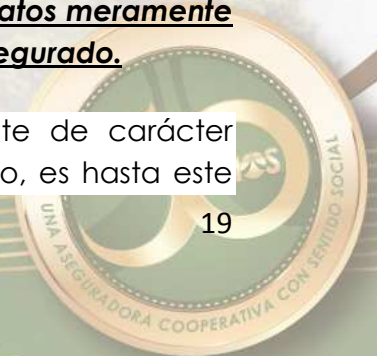
ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este



monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103.



2. Condiciones generales de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorios de parte a los señores AGUEDA MARIA TORRES CASTRO, DORIS ESTHER, ORLANDO, CARLOS ARTURO, ELVIA LUCIA, SONIA ROSA y NELSON MANUEL CANTILLO TORRES ; en su calidad de demandantes, quienes pueden ser citados en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

Así mismo, solicito practicar y tener como pruebas las documentales aportadas y solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por los demandantes su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, el cual fue anexado al momento de la notificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación.



NOTIFICACIONES

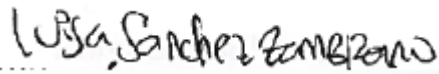
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6490

